

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Zona Técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea, número 1, en El Frasno (Zaragoza).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento se señala una zona de seguridad radioeléctrica con las siguientes características:

Zona de instalación: Perímetro de la valla que rodea la instalación militar.

Puntos de referencia de la instalación:

Vértice: «La Nevera» de la Sierra de Vicort.
Situación: 01° 29' 49,50" W. y 41° 22' 18,55" N.
Elevación: 1.411 metros.

Planos de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 1.411 metros sobre el nivel del mar situado en la Sierra de Vicort, centrado en el vértice «La Nevera».

Superficie de limitación de altura: Se señala una superficie de limitación de altura determinada por la superficie engendrada por un segmento con pendiente negativa de 4 por 100 y un radio de 5.000 metros, medido sobre el plano de referencia, a partir del perímetro de la zona de instalación radioeléctrica.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

14312 *ORDEN número 97/1981, de 12 de junio, por la que se señala la zona de seguridad del Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire, en Palencia.*

Por existir en la Primera Región Aérea la instalación militar Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire (Palencia), se hace aconsejable preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire (Palencia).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad que vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación militar.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

14313 *ORDEN número 95/1981, de 12 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de diversas instalaciones militares situadas en la Segunda Región Militar.*

Por existir en la Segunda Región Militar instalaciones militares situadas en Tarifa (Cádiz), Campo de Gibraltar (Cádiz) y Ceuta, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considerarán incluidas en el grupo primero las instalaciones militares Acuartelamiento del R. I. Alava número 22, en Tarifa (Cádiz); Observatorio de Los Adalides, en el Campo de Gibraltar (Cádiz); conjunto de los Acuartelamientos del RCLAC, Montesa número 3 y de la Red Permanente en Ceuta, y Acuartelamiento García Aldave, en Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del citado Reglamento, se señalan las zonas de seguridad de las siguientes instalaciones militares:

Acuartelamiento del R. I. Alava número 22, en Tarifa (Cádiz): La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 400 metros a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Observatorio de los Adalides, en el Campo de Gibraltar (Cádiz): Se establece una zona próxima de seguridad de 300 metros y una lejana de 700 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Conjunto de los Acuartelamientos del RCLAC, Montesa número 3 y de la Red Permanente en Ceuta: La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite más avanzado de la instalación militar.

Acuartelamiento García Aldave, en Ceuta: La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 400 metros, contados a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

14314 *ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en manzana de mesa, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, de la Orden ministerial de fecha de la presente Orden, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en manzana de mesa comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981 y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro de Pedrisco en manzana de mesa, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esa misma fecha las subvenciones que aporte la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las Comarcas Agrarias en las que corresponden primas comerciales superiores al 8,25 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus Asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 750.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 2.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 750.000 pesetas; del 20 por 100, a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, y del 10 por 100, a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 2.000.000 de pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subven-

ción prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14315 ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en manzana de mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1981.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 8 de marzo del mismo año, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 43 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro de pedrisco en manzana de mesa se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden, siéndoles de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda.

2.º Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» empleará en la contratación de este seguro, que figuran como anexos I y II de esta disposición.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II, de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas del 51 por 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

6.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

7.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

8.º En caso de que en la declaración de seguro se pacte el diferimiento en el pago de la prima, a éste se le aplicará como máximo el tipo de interés básico del Banco de España. No procederá dicho recargo en el caso de que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados» y la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» establezcan acuerdos sobre la financiación del diferimiento.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE PEDRISCO EN MANZANA DE MESA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la campaña 1981, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 8 de marzo de 1981 se garantiza la producción de manzana de mesa,

en plantación regular, correspondiente a la campaña 1981, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, que en cantidad y calidad sufra la cosecha asegurada al ser golpeada por el pedrisco, mientras la misma esté en el árbol sin recolectar, siempre que tal fenómeno meteorológico ocurra dentro del período de garantía.

Cuando coexistan pérdidas de cantidad y calidad los daños indemnizables no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

Segunda. *Periodo de garantía.*—Las garantías del presente seguro se inician desde el momento de la aparición de las yemas florales y finalizan el 15 de noviembre de 1981, o en el momento de la recolección del fruto, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro se entiende por:

— *Yema floral*, cuando el estado más frecuente, observado en los árboles de la explotación asegurada, alcance el estado fenológico D, según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológicas del Ministerio de Agricultura, que corresponde al momento de la aparición del botón floral sin que se aprecien hojas desarrolladas.

— *Recolección*, momento en que los frutos son separados del árbol.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las previstas en el artículo 3.º de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundación, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Anteriores a la aparición de la yema floral (estado fenológico D del producto asegurado).

3. Producidos en parcelas afectadas por pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

Cuarta. *Periodo de carencia.*—Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro a lo más tardar el 30 de junio de 1981.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de la prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, en este último caso, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Sexta. *Precios unitarios.*—El precio unitario, a los solos efectos del seguro, del Plan Anual de 1981, será de 13,50 pesetas por kilogramo.

Séptima. *Rendimiento unitario.*—Será de libre fijación por parte del Agricultor el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro.

Novena. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado de la parcela o producción dañada. A estos efectos, si durante el periodo de cobertura se repitiera el siniestro, los daños producidos serán acumulables.

Diez. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Once. *Comunicación del siniestro.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del seguro a la Agrupación, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Por la Cámara Agraria Local de la circunscripción a que pertenezca la parcela dañada se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.

Doce. *Sistemas de peritación.*—Como ampliación de la condición 12 de las condiciones generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Trece. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición 8.ª de las condiciones generales de la póliza de seguro, las diferentes variedades de manzana de mesa se considerarán como clase única.